

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Tránsito del Municipio de Coxcatlán, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
28/abr/2015	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, de fecha 7 de abril de 2014, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN; PUEBLA	5
TÍTULO I	5
SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL	5
CAPÍTULO I	5
OBJETO Y ALCANCES	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	6
ARTÍCULO 4	6
ARTÍCULO 5	6
CAPÍTULO II	7
DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES	7
ARTÍCULO 6	7
ARTÍCULO 7	7
ARTÍCULO 8	9
ARTÍCULO 9	9
ARTÍCULO 10	9
ARTÍCULO 11	10
ARTÍCULO 12	10
ARTÍCULO 13	10
CAPÍTULO III	10
DE LOS VEHÍCULOS	10
ARTÍCULO 14	10
ARTÍCULO 15	11
ARTÍCULO 16	11
ARTÍCULO 17	12
ARTÍCULO 18	12
ARTÍCULO 19	12
ARTÍCULO 20	13
ARTÍCULO 21	15
ARTÍCULO 22	15
ARTÍCULO 23	16
ARTÍCULO 24	16
ARTÍCULO 25	17
ARTÍCULO 26	17
CAPÍTULO IV	17
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	17
ARTÍCULO 27	17
ARTÍCULO 28	18
ARTÍCULO 29	18
ARTÍCULO 29 BIS	18
ARTÍCULO 30	18
ARTÍCULO 31	19
ARTÍCULO 32	19
ARTÍCULO 33	21
ARTÍCULO 34	21
ARTÍCULO 35	21
ARTÍCULO 36	22

CAPÍTULO V	22
DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO	22
ARTÍCULO 37.....	22
CAPÍTULO VI	23
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	23
ARTÍCULO 38.....	23
ARTÍCULO 39.....	23
ARTÍCULO 40.....	23
ARTÍCULO 41.....	24
ARTÍCULO 42.....	25
CAPÍTULO VII	25
DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL.....	25
ARTÍCULO 43.....	25
ARTÍCULO 44.....	25
ARTÍCULO 45.....	26
ARTÍCULO 46.....	26
ARTÍCULO 47.....	27
ARTÍCULO 48.....	28
ARTÍCULO 49.....	29
ARTÍCULO 50.....	29
ARTÍCULO 51.....	29
ARTÍCULO 51 BIS	30
ARTÍCULO 51 BIS. a).....	30
ARTÍCULO 52.....	30
ARTÍCULO 53.....	30
ARTÍCULO 54.....	31
ARTÍCULO 55.....	31
ARTÍCULO 56.....	32
ARTÍCULO 57.....	32
ARTÍCULO 58.....	32
ARTÍCULO 59.....	33
ARTÍCULO 59 BIS	33
ARTÍCULO 60.....	33
ARTÍCULO 61.....	33
CAPÍTULO VIII	34
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE	34
ARTÍCULO 62.....	34
ARTÍCULO 63.....	34
ARTÍCULO 64.....	35
ARTÍCULO 65.....	36
CAPÍTULO IX	37
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS	37
ARTÍCULO 66.....	37
ARTÍCULO 67.....	37
CAPÍTULO X	38
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS	38
ARTÍCULO 68.....	38
ARTÍCULO 69.....	39
ARTÍCULO 70.....	39
ARTÍCULO 71.....	39

CAPÍTULO XI	40
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES	40
ARTÍCULO 72.....	40
CAPÍTULO XII	41
DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.....	41
ARTÍCULO 73.....	41
ARTÍCULO 74.....	41
ARTÍCULO 75.....	41
CAPÍTULO XIII	41
DE LOS PROCEDIMIENTOS	41
ARTÍCULO 76.....	41
ARTÍCULO 77.....	44
ARTÍCULO 78.....	44
ARTÍCULO 78 BIS	44
ARTÍCULO 79.....	45
ARTÍCULO 80.....	45
ARTÍCULO 81.....	45
ARTÍCULO 82.....	46
CAPÍTULO XIV	46
DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	46
ARTÍCULO 83.....	46
ARTÍCULO 84.....	46
ARTÍCULO 85.....	47
ARTÍCULO 86.....	48
ARTÍCULO 87.....	48
ARTÍCULO 88.....	48
ARTÍCULO 89.....	48
ARTÍCULO 90.....	60
ARTÍCULO 91.....	60
ARTÍCULO 92.....	61
ARTÍCULO 93.....	61
ARTÍCULO 94.....	61
ARTÍCULO 95.....	61
ARTÍCULO 96.....	62
ARTÍCULO 97.....	62
ARTÍCULO 98.....	62
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	63

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN;
PUEBLA**

TÍTULO I

SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito, tanto de peatones como de vehículos, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio de Coxcatlán, así como proveer en el orden de la Administración Pública Municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

- I. Agente: Elemento del Departamento de Tránsito Municipal;
- II. Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios: Aquéllas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, las estaciones para cargar gasolina y gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;
- III. Departamento de Infracciones: El Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal;
- IV. Área de Ingresos: La Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;
- V. Departamento de Tránsito Municipal: el ente encargado de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito o transitales establecidas para los distintos medios de transporte, ya sean trenes, buses o automóviles particulares.
- VI. Infracción: Conducta que transgreda alguna disposición del presente Capítulo y que tiene como consecuencia una sanción;

VII. Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

VIII. Vía Primaria: Aquélla que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

IX. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del Municipio, que cuente con las características y especificaciones señaladas en el Capítulo de construcciones, y

X. Vía Secundaria: Aquélla que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, tales como callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasajes, andadores y portales.

ARTÍCULO 3

El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Coxcatlán, Puebla, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 4

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio de Coxcatlán, que estén bajo la jurisdicción de las autoridades federales o estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 5

Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores de menores de edad, los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causen daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio por algún vehículo o medio de transporte y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente Reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6

El Ayuntamiento, a través del Departamento de Tránsito Municipal designará qué agentes de vialidad estarán facultados para la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en lo conducente, de los preceptos contenidos en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 7

La Dirección de Seguridad pública y Tránsito Municipal vigilará en forma permanente que el oficial de tránsito municipal actúe conforme a las disposiciones de este Reglamento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;
- II. Evaluar, y en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados, a través del Departamento de Tránsito Municipal, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;
- III. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IV. Fomentar e impartir los temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- V. Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular, controlar y proveer a la observancia de las normas en materia de tránsito municipal,
- VI. Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente Capítulo;

VII. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de agentes de vialidad que estime necesario para realizar las funciones de su competencia;

VIII. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

IX. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso la imposición de sanciones;

X. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquéllos puedan conducir y éstos circular;

XI. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;

XII. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;

XIII. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;

XIV. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, copia certificada a su costa de las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes del propio Departamento, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial, y

XV. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal y el Departamento de Tránsito Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia y las demás que les confieran este Capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento

ARTÍCULO 8

Los agentes de Tránsito, están facultados para proceder conforme al mismo precepto, en los supuestos en que los conductores o propietarios de vehículos y peatones contravengan alguna de las disposiciones del presente Reglamento, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y levantando en su caso las actas de infracción, de acuerdo con los procedimientos para el tal efecto, las cuales se ejecutarán o sancionarán por el Departamento de Infracciones, de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 9

El Departamento de Tránsito Municipal, instalará programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos para salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones.

ARTÍCULO 10

El Departamento de Tránsito Municipal cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad y en la instalación y funcionamiento de centros comerciales o de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Departamento de Tránsito Municipal les haga al respecto.

Si por desobediencia o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se producen accidentes viales o de tránsito, las personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo.

ARTÍCULO 11

El Departamento de Tránsito Municipal fijará, de manera general, los límites máximos y mínimos de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

ARTÍCULO 12

El Departamento de Tránsito Municipal señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

ARTÍCULO 13

El Departamento de Tránsito Municipal podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga: dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 14

Por su naturaleza, los vehículos materia del presente Capítulo se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Motobicicletas;
- IV. Motonetas;

- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Trailers;
- X. Autobuses;
- XI. Remolques;
- XII. Grúas;
- XIII. Tracto-camiones, y
- XIV. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

ARTÍCULO 15

Para los fines establecidos en el presente Capítulo, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos Particulares. Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil. Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados al transporte de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dichos ordenamientos, y

III. Equipo Especial Móvil. Aquéllos que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

ARTÍCULO 16

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas, engomado alfanumérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás

disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

ARTÍCULO 17

La clasificación, condiciones de uso, obtención canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados alfanuméricos y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a la disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

ARTÍCULO 18

La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

- I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;
- II. Las placas para motocicletas, remolques, vehículos automotores adaptados y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;
- III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas, y
- IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 19

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados alfanuméricos, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlos inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra

alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

ARTÍCULO 20

Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con lo siguiente:

I) Dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

a). Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a la especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;

b). Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;

c). Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;

d). Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accionen e intensifiquen al aplicar los frenos, las cuales debe servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

II. Para los vehículos de motor previstos en el artículo 14 del presente Capítulo, además de lo establecido en la fracción anterior:

a). Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

b). Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;

- c). Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;
- d). Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las moto-bicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retroscópico en la parte superior media del parabrisas;
- e). Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados;
- f). Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a la disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;
- g). Estar provistos de cinturones de seguridad;
- h). Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;
- i). Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;
- j). Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir algunas que se inutilizaren, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;
- k). Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el siguiente artículo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;
- l). Llevar como equipo de emergencia reflejantes o señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado;

Las moto-bicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis fracciones de esta fracción, y

III. Para camionetas, camiones, tráilers, autobuses, remolques, grúas y tracto- camiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores:

- a). Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;
- b). Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes;
- c). Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo;
- d). Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores;
- e). Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios;
- f). Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

ARTÍCULO 21

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipo de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 22

El Departamento de Tránsito Municipal podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulan en el Municipio, con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Capítulo, pudiendo retirar de la

circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

ARTÍCULO 23

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la ley; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Capítulo, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 24

Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I. Calesero, Cochero o Mayoral conductores de carro de mano, transporte de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;
- II. Ciclistas conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares;
- III. Motociclistas conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- IV. Choferes Particulares. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;
- V. Choferes para el Servicio Público y el Servicio Mercantil. Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo;

VI. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional. Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir, y

VII. Choferes del Servicio Público y del Servicio Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

ARTÍCULO 25

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando no se encuentran vigentes, por lo que si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a una sanción.

ARTÍCULO 26

Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo indistintamente responsables de la infracción a este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 27

Los peatones y personas con capacidades diferentes tiene derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales la señal del semáforo así lo indique;
- II. Habiéndoles correspondido el paso cuando el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando esta;
- IV. Los vehículos circulen sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando en el caso de que no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento.
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares, y

VII. En las zonas de tope.

ARTÍCULO 28

Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos u objetos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 29

Los peatones deberán observar lo siguiente:

- I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito, y
- V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad o impidan el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicable, pero en caso de la fracción V el peatón será sancionado conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Coxcatlan, Puebla.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta y el correcto flujo vehicular.

ARTÍCULO 29 BIS

Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 30

Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que el Departamento de Tránsito Municipal otorgue permiso

especial para ello. Conforme a lo establecido a este Reglamento, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 31

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
- II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;
- IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y
- V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

ARTÍCULO 32

El Departamento de Tránsito Municipal utilizará las siguientes señales fijas:

- I. Preventivas. Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:
 - a). Cambio de alineamiento horizontal;
 - b). Reducción o aumento en el número de carriles;
 - c). Cambio de ancho en el arrollo o pavimento;
 - d). Pendientes y curvas peligrosas;
 - e). Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
 - f). Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones;
 - g). Cruce de ferrocarril a nivel;

- h). Acceso a vías rápidas;
- i). Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- j). Proximidad de semáforos;
- k). Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.

II. Restrictivas. Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y que comprenden:

- a). Derecho de paso;
- b). Movimientos direccionales;
- c). Movimientos a lo largo del camino;
- d). Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e). Limitación de velocidad;
- f). Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- g). Restricción de estacionamientos;
- h). Restricción de peatones;
- i). Restricción o limitaciones diversas, y

III. Informativas. Que sirvan para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, mismas que comprenden cuatro grupos:

- a). De ruta: Que identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b). De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir;
- c). De servicios: Que indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos, y
- d). De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 33

El Departamento de Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTÍCULO 34

Al Departamento de Tránsito Municipal le corresponde señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido, sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales o prohibido, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, un franja de color amarillo sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos.

ARTÍCULO 35

Cuando se controle el tránsito por medio de agentes de tránsito se observará el siguiente sistema de señales:

- I. Alto: El frente y la espalda del elemento respectivo;
- II. Adelante: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;
- III. Preventiva: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran, y
- IV. Alto general: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arrollo para permitir el paso de aquellos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

Alto, un toque corto;

Adelante, dos toques cortos;

Prevención, un toque largo;

Alto general; tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los agentes y cadetes de seguridad vial se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y se les proveerá de equipo que los haga notorios

ARTÍCULO 36

Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

I. Mover o destruir, parcial o totalmente, las señales o dispositivos de tránsito instalados en las vías públicas del Municipio, y

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

CAPÍTULO V

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 37

El departamento de Tránsito realizará las acciones necesarias para definir y establecer las vialidades de intenso tránsito en el Municipio, en las que sea necesario establecer disposiciones especiales, horarios o restricciones, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos.

Para este objeto, el Departamento de Tránsito debe tomar en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen una afluencia considerable de vehículos.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 38

El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Tránsito Municipal, tomando en cuenta las disposiciones siguientes:

I. El Departamento de Tránsito Municipal hará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto.

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Dirección, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 39

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

ARTÍCULO 40

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se

dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública

ARTÍCULO 41

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Frente a accesos vehiculares e inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble o más filas;
- VIII. Por estacionarse sobre la banqueta, camellones, calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al depósito vehicular, con cargo al infractor;
- IX. En lugares no permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Frente a las rampas y demás infraestructura urbanas destinada a facilitar el tráfico, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la calcomanía respectiva;
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;
- XII. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;
- XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entra y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía, y una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia, y con

excepción de los automóviles que ya se encontraban estacionados con antelación a la emergencia

XIV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme a los artículos, 34, 38 del presente reglamento.

ARTÍCULO 42

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, El departamento de Tránsito Municipal, a través de las áreas que determine su titular, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

CAPÍTULO VII

DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 43

Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Capítulo y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 44

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerara las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 45

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora, siendo aplicable el mismo límite si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón, y de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro Histórico o avenidas sin camellón;

II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 46

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Capítulo;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en "alto" las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en la señales de tránsito y semáforos;

V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el Honorable Ayuntamiento;

VI. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

- VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;
- VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;
- IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;
- X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;
- XI. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;
- XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colorarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Conducir motocicletas, motonetas o moto-bicicletas, sin el casco de protección correspondiente;
- XIV. Usar o mantener encendidos teléfonos celulares dentro de gasolineras o estaciones de gas licuado de petróleo;
- XV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente Capítulo;
- XVI. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo,
- XVII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de tránsito municipal en el desempeño de sus labores, y
- XVIII. Las demás que se deriven del presente Capítulo.

ARTÍCULO 47

Para dar vuelta a una intersección o carril en sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

- a). Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y
- b). La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indique.

II. Vuelta a la izquierda:

- a). En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- b). En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;
- c). De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;
- d). De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y
- e). Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en “U”:

Podrá darse vuelta en “U” en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

ARTÍCULO 48

Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén

integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

ARTÍCULO 49

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 50

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L. P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 51

Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 51 BIS

Los conductores de los vehículos de combustión, deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible. Además de lo anterior, queda estrictamente prohibido a los choferes de unidades de transporte público con ruta preestablecida, tales como camiones, microbuses, combis y demás similares, cargar combustible con pasaje abordo.

ARTÍCULO 51 BIS. a)

Los vehículos solo podrán dar marcha atrás, cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa.

ARTÍCULO 52

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 53

Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

- I. Los que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;
- II. Los que se desplacen sobre rieles;
- III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja, en caso de emergencia;
- IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;
- V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón, y

VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 54

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre la citada arteria.

III. Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.

ARTÍCULO 55

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Para la conducción y circulación de vehículos se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

I. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;

II. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los

conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

III. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo 53, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

IV. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

V. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VI. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo se incorpore.

ARTÍCULO 56

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 57

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape ruidos de cualquier naturaleza que ofenden o molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 58

Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en

su caso, deberán detenerse. En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 59

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Tránsito Municipal dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 59 BIS

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionaran daños a bienes propiedad municipal y/o equipamiento urbano, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezca el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 60

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 61

Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 16 y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;

II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 20;

III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;

IV. Los vehículos que no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;

V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la plana o agencia, y

VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

CAPÍTULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 62

Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se registrarán por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio y por lo establecido en este Reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar. Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal, que se cumpla con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 63

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;
- II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- III. Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y sólo por el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;
- IV. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;
- V. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;
- VI. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque la distracción del conductor del vehículo y ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, y
- VII. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios.

ARTÍCULO 64

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;
- II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;
- III. Los transportes de carnes y vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas

indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección de Tránsito Municipal, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

V. Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;

VI. El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;

VII. En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;

VIII. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Dirección de Tránsito Municipal, y

IX. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.

ARTÍCULO 65

Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

CAPÍTULO IX

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

ARTÍCULO 66

Todo viajero, a cambio del importe de pasaje, recibirá, en las rutas urbanas o interurbanas, un boleto que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Los pasajeros están obligados a presentar sus boletos cuantas veces lo exijan los empleados o los inspectores de servicio y si no lo hicieren o se niegan a pagar su pasaje, el conductor, concesionario o permisionario tiene derecho a requerirle que abandone el vehículo.

ARTÍCULO 67

Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público o mercantil de personas, tienen los siguientes:

- I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;
- II. Llevar sus bienes en términos del artículo 21 del presente reglamento.
- III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 31 del presente reglamento.
- IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;
- V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite;
- VI. Hacer las señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;

VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje, y

VIII. Los demás que este Capítulo y las disposiciones conducentes les confieran.

CAPÍTULO X

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 68

Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por:

I. Estaciones, Estaciones Terminales o Terminales. Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte y de servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases. Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios. Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previó dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el

número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 69

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de la demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 70

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere este Capítulo, están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Capítulo;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;
- IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;
- V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente, y
- VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 71

En caso de que el Departamento de Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan

un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión, su cambio de ubicación, o incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

CAPÍTULO XI

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES

ARTÍCULO 72

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinado al servicio de carga y las maniobras de cargas y descarga, sólo dentro de las horas que señale el Ayuntamiento;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO XII

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 73

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Capítulo establece en materia de seguridad vial, tránsito municipal y estacionamiento en la vía pública, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban con el Estado y otros Municipios, en ésta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 74

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones a lo establecido por el presente Capítulo y las demás disposiciones relativas, por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal y los agentes adscritos a la misma, en los términos que este mismo ordenamiento establece y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, conforme a las normas vigentes en materia fiscal, sanitaria, de transporte mercantil o cualquier otra relacionada con el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 75

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por acuerdo del Presidente Municipal, podrá coordinarse de manera operativa con las autoridades federales, estatales y de otros Municipios competentes en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 76

Los agentes del Departamento de Tránsito Municipal serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y

seguridad vial, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativo de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la autoridad competente y en acción de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionados con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal que esté de turno se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los agentes, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los agentes de seguridad vial podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

VI. El agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Capítulo, haciéndoselos saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de esta Sección y, como consecuencia, levantará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a). Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;
- b). Número de especificación de la placa del vehículo objeto de la licencia de manejar del conductor, en su caso;
- c). Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- d). Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- e). Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- f). Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- g). Nombre, número y firma del agente de seguridad vial que levante el acta de infracción;
- h). El tabulador de infracciones y multas;
- i). Los demás datos relativos a la actuación.

VII. Al levantar la infracción, el Tránsito Municipal debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma de la Infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió se negare a firmar, o a aceptar el original de la Infracción levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el agente de Tránsito Municipal haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas;

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo, y

XI. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se le deberá practicar el dictamen médico y toxicológico, para determinar la sanción.

ARTÍCULO 77

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Tránsito Municipal, a través de sus agentes y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Capítulo, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario.

ARTÍCULO 78

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones del presente reglamento o tabulador y por lo tanto procederá su detención por los mismos agentes de seguridad vial, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los agentes también podrán detener para su remisión a las Autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga, o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

ARTÍCULO 78 BIS

Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública, cuando presente un grado de intoxicación alcohólica o psicotrópica superior a la relación entre la concentración en sangre y los signos y síntomas clínicos. Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga, sustancias peligrosas o tóxicas, no

deben presentar ninguna cantidad de alcohol o conducir bajo los efectos de narcóticos.

ARTÍCULO 79

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando los conductores u operadores de vehículos presenten señas aparentes de circular bajo el influjo de cualquiera de estas sustancias.

ARTÍCULO 80

Cuando se realicen operativos de programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, se realizará lo siguiente:

- I. Los agentes indicarán la detención del vehículo;
- II. El presunto infractor procederá a bajar del vehículo;
- III. Una vez fuera del vehículo los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determina los diferentes periodos de intoxicación etílica que se instrumenten a través del Programa del Alcoholímetro que implemente el Ayuntamiento;
- IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o narcóticos, será remitido al Juez Calificador y el vehículo será remitido al depósito vehicular, y
- V. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Calificador, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados.

ARTÍCULO 81

En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito oficial y previamente a que se inicie el procedimiento de arrastre, los agentes deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; si el conductor fuese menor de 16 años, el agente levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito.

Los agentes que hubieren llevado a cabo la remisión al depósito, informarán de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito, como lo son número de placas, marca y tipo del vehículo y depósito oficial de vehículos.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable la comprobación de la propiedad o la posesión legal del mismo, pago de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 82

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente para su cobro y ejecución.

CAPÍTULO XIV

DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 83

El Departamento de Tránsito Municipal aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 84

Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte el Departamento de Tránsito, a través de los agentes autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Capítulo, las siguientes:

- I. Retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación;
- II. La inmovilización de vehículos se realizará cuando los conductores de vehículos se encuentren bajo influjo de drogas o alcohol;
- III. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente sólo en los supuestos de los artículos 19 y 46 fracción VI de este Reglamento o en su caso cuando el conductor se menor de edad;
- IV La inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio de Coxcatlan, por un término determinado, no menor de quince días ni mayor de seis meses;
- V. Cuando se presuma que un conductor es menor de edad, el agente procederá a realizar lo siguiente:
 - a) Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;

- b) El presunto menor de edad procederá a bajar del vehículo;
- c) Una vez fuera del vehículo el agente solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;
- d) En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;
- e) El agente impedirá la circulación del vehículo retirándolo de la circulación y asegurándolo;
- f) Retendrá la licencia provisional para su envío a la autoridad correspondiente y notificará en caso de ser menor de edad por cualquier medio a los padres o a quien tenga su representación legal que el menor ha cometido una infracción al presente Capítulo;
- g) Cuando se trate de menores de edad invariablemente deberá de llamar a sus padres y los menores deberán de permanecer en las oficinas hasta que se resuelva su situación legal, y
- h) Dará aviso a la Autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

ARTÍCULO 85

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Capítulo que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito Municipal; y serán ejecutadas por el Departamento de Infracciones de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, según sea el caso, por una o más de las siguientes sanciones.

I. Amonestación verbal, y

II. Multa por el importe de 2 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Coxcatlán, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código de Defensa Social del Estado de Puebla o algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTÍCULO 86

Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes. No será aplicable dicho descuento al infractor por transgresiones a lo señalado en los artículos 43 y 46 fracción VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 87

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentará un tanto más, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 88

En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, una copia de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 89

Para la aplicación del presente Capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito.

TABULADORES DE INFRACCIONES Y SANCIONES

No.	Infracción	Artículos	Sanción
1.	Omitir los encargados de obras o trabajos, los interesados en la colocación de moderadores de velocidad y los responsables de establecimientos o eventos, la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que adviertan sobre dichas construcciones, o incumplir las	Artículo 10	Multas de 30 a 40 días de salario mínimo

Reglamento de Tránsito del Municipio de Coxcatlán; Puebla

	indicaciones de la Dirección Tránsito.		
2.	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación, sin autorización.	Artículo 10	Multa de 30 a 40 días de salario mínimo
3.	Circular en vías públicas restringidas.	Artículo 37	Multas de 8 a 12 días de salario mínimo
4.	Utilizar la vía pública para Competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 30	Multas de 12 a 20 días de salario mínimo

II. De las condiciones, dispositivos y accesorios necesarios para circular.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
5.	Usar en vehículos particulares, colores reservados por reglamento para otros vehículos.	Artículo 15 fracción I	Multa de 4 a 8 días de salario mínimo
6.	Circular sin placas o permiso de circulación correspondientes a: Motocicletas, moto-bicicletas y motonetas.	Artículos 16	Multa de: 2 a 4 días 4 a 8 días De salario mínimo
7.	Falta de tarjeta de circulación.	Artículos 16 y 61 fracción I	Multa de 8 a 12 días. De salario mínimo
8.	No llevar el engomado alfanumérico o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículos 16, 18 fracción I y 61 fracción I	Multa de 2 a 4 días de salario mínimo
9.	Circular con placas que no corresponden al vehículo.	Artículo 17	Multa de 30 a 40 días de salario mínimo
10.	Permitir el uso de las placas en otros vehículos.	Artículo 17	Multa de 30 a 40 días. De salario mínimo
11.	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 18 fracciones I y II	Multa de 2 a 4 días. De salario mínimo

Orden Jurídico Poblano

12.	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas tipo europeo U otro tipo de placas que no sean las de diseño oficial en lugar de éstas, o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 18 fracción III	Multa de 8 a 12 días de salario mínimo
13.	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, número de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 19	Multa de 30 a 40 días de salario mínimo
14.	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 20	Multa de 2 a 4 días de salario mínimo
15.	Emplear silbato accionado con el escape del vehículo.	Artículo 20 fracción I inciso b)	Multa de 8 a 12 días de salario mínimo
16.	Emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 20 fracción I, inciso b)	Multas de 12 a 20 días de salario mínimo
17.	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 20 fracción I, inciso d) y fracción II inciso b)	Multas de 8 a 12 días de salario mínimo
18.	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	Artículo 20 fracción II incisos a) y c)	Multa de 8 a 12 días de salario mínimo
19.	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo.	Artículos 20, II, inciso e) y 61 fracción IV	Multa de 20 a 30 días De salario mínimo
20.	Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.	Artículo 20 fracción II inciso g) y j)	Multa de 2 a 4 días de salario mínimo
21.	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 20 fracción II inciso h)	Multas de 2 a 4 días de salario mínimo

Reglamento de Tránsito del Municipio de Coxcatlán; Puebla

22.	Carecer de espejo retroscópico, de limpiadores, de espejo lateral en el lado izquierdo del conductor o de cualquiera de los dos espejos laterales o ambos, si se trata de camionetas, camiones, tráilers, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones.	Artículo 20 fracción II inciso d) e i) y fracción III inciso c)	Multas de 2 a 4 días de salario mínimo
23.	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento, en los casos exigidos por el presente Capítulo.	Artículo 20 fracción II inciso l) y fracción III inciso d) y e)	Multas de 4 a 8 días de salario mínimo
24.	Carecer de las inscripciones o leyendas que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.	Artículo 20 fracción III inciso b)	Multas de 2 a 4 días de salario mínimo
25.	En caso de remolques, carecer de luces y plafones.	Artículo 20 fracción III inciso d)	Multas de 8 a 12 días de salario mínimo

III. De los conductores.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
26.	Carga prohibida en unidad de servicio público	Artículo 21	Multas de 10 a 15 días de salario mínimo
27.	Vehículo en mal estado para circular	Artículo 22	Multas de 8 a 10 días de salario mínimo
28.	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o estando roto, deteriorado o ilegible: Licencia de motociclista. Licencia de automovilista. Licencia de chofer particular, chofer de servicio público o provisionales.	Artículos 23, 25, 26 y 46 fracción I	Multa de: 4 a 8 días 8 a 12 días 12 a 20 días De salario mínimo
29.	Conducir vehículos de motor, estando inhabilitado por el Municipio para	Artículo 46 fracción I	Multa de 30 a 40 días de salario

	hacerlo en vías públicas.		mínimo
--	---------------------------	--	--------

IV. De los peatones y pasajeros.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
30.	Transitar, interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma	Artículo 29, V	Amonestación. Arresto 12 a 24 hrs.
31.	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Artículo 28	Amonestación arresto 12 a 24 hrs.
32.	Cruzar las vías públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.	Artículo 29 , I	Amonestación
33.	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Capítulo les impone de manera específica.	Artículo 31	Amonestación

V. De las señales utilizadas para regular el tránsito.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
34.	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 35 fracción I y IV, y 46 fracción IV	Multas de 12 a 20 días de salario mínimo
35.	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación	Artículos 33 y 46 fracción IV	Multas de 12 a 20 días de salario mínimo
36.	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 36 fracción II	Multa de 4 a 8 días de salario mínimo
37.	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 36 fracción I	Multa de 30 a 40 días de salario mínimo

VI. Del estacionamiento.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
38.	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículos 34 y 38 a 41	Multa de 4 a 8 días de salario mínimo
39.	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 38 fracción I	Multa de 8 a 12 días de salario mínimo
40.	Reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículos 39 y 40	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
41.	Estacionarse en una intersección.	Artículo 41 fracción I	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
42.	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 41 fracción II	Multa de 20 a 30 días salario mínimo
43.	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículos 38 fracción IV y 41 fracciones III, IX y XIII	Multas de 4 a 8 días salario mínimo
44.	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 41 fracción IV	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
45.	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículos 38 fracción IV y 41 fracción V	Multas de 4 a 8 días salario mínimo
46.	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	Artículo 41 fracción VI	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
47.	Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 41 fracción VII	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
48.	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	Artículo 41 fracción VIII	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
49.	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 41 fracción IX	Multas de 4 a 8 días salario mínimo

50.	Estacionarse frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a las personas con discapacidad, o en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas.	Artículo 41 fracción X	Multa de 20 a 30 días salario mínimo
51.	Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Artículo 41 fracción XII	Multas de 4 a 8 días salario mínimo
52.	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 41 fracción XIII	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
53.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.	Artículos 43 y 46 fracción VI	Multa de 50 a 100 días salario mínimo
54.	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 43	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
55.	Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	Artículos 44 y 46, fracción X.	Multa salario mínimo de 8 a 12 días salario mínimo
56.	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículos 11 y 45	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
57.	No disminuir la velocidad a 20 Km por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugres de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados.	Artículo 45 fracción III	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
58.	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 45 fracción IV	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
59.	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo 46 fracción II	Multa de 8 a 12 días salario mínimo

Reglamento de Tránsito del Municipio de Coxcatlán; Puebla

60.	Rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 46 fracciones III y X	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
61.	Interrumpir desfiles, marchas o eventos similares.	Artículo 46 fracción V	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
62.	Conducir usando cualquier Instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo 46 fracción VII	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
63.	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo 46 fracción VIII	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
64.	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección.	Artículo 46 fracción XI	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
65.	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 46 fracción XII	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
66.	Conducir motocicletas, moto-bicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 46 fracción XIII	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
67.	Usar, Conducir o mantener encendidos los teléfonos celulares dentro de las gasolineras o estaciones de gas L. P.	Artículo 46 fracción XIV	Multa de 2 a 4 días salario mínimo
68.	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículos 46 fracción XV y 61 fracción V	Multa de 8 a 12 día salario mínimo
69.	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 46 fracción XVI	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
70.	Dar vuelta a la derecha en lugares o	Artículo 47 fracciones I y	Multa de 4 a 8 días

	formas no permitidos.	II	salario mínimo
71.	Dar vuelta en “U” en lugares no permitidos.	Artículo 47 fracción III	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
72.	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la Izquierda.	Artículo 48	Multa de 2 a 4 días salario mínimo
73.	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 49	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
74.	En caso de utilizar como combustible gas L. P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	Artículo 50	Multa de 30 a 40 días salario mínimo
75.	Cargar combustible con el motor funcionado o con pasaje a bordo.	Artículo 51 y 51 bis.	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
76.	Abandonar cualquier vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento.	Artículo 51	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
77.	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	Artículo 51 bis. a)	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
78.	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugres, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Artículo 52	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
79.	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	Artículo 53 fracciones II y III	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
80.	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha.	Artículo 54	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
81.	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 54 fracción III	Multa de 8 a 12 días salario mínimo

Reglamento de Tránsito del Municipio de Coxcatlán; Puebla

82.	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 55	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
83.	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 56	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
84.	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 57	Multa de 4 a 8 días. salario mínimo
85.	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Artículo 58	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
86.	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito: Sin lesionados. Con lesionados. Con una o más personas fallecidas.	Artículo 59	Multa de: 12 a 20 días 20 a 30 días 30 a 40 días de salario mínimo
87.	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Artículo 59	Multa de 20 a 30 días salario mínimo
88.	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé este Capítulo.	Artículo 60	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
89.	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin autorización.	Artículo 61 fracción III	Multa de 20 a 30 días salario mínimo
90.	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 61 fracción VII	Multa de 4 a 8 días salario mínimo

91.	Causar daños a la vía pública.	Artículo 5	Multa de 20 a 30 días de salario mínimo
92.	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículos 20 II, fracción inciso k)	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
93.	Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros.	Artículo 21	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
94.	Ser aprovisionados de combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 51 bis.	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
95.	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	Artículo 63 fracciones I y II	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
96.	No hacer la parada a los usuarios, hacerla en los lugares no permitidos, así como ascender o descender pasaje a mitad del arroyo.	Artículo 63 fracción III	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
97.	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 63 fracción IV	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
98.	En el caso de vehículos destinados al transporte público, romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada	Artículo 63 Fracción V	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
99.	Usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	Artículos 63 fracción VI y 64 fracción IX	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
100.	Carecer de rejillas sobre las ventanillas los transportes para escolares.	Artículo 63 fracción VII	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
101.	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículos 64 fracción I	Multa de 8 a 12 días salario mínimo
102.	Transportar vísceras, líquidos,	Artículo 64	Multa de 12 a 20

	suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	fracciones II y III	días salario mínimo
103.	Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin el permiso correspondiente, sin cubrirlos o sin las precauciones necesarias.	Artículo 64 fracción IV	Multa de 4 a 8 días salario mínimo
104.	Transportar maquinaria u objetos de gran tamaño o demasiado peso, sin la autorización previa o fuera del horario, la ruta o las condiciones fijadas en la misma.	Artículo 64 fracción V	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
105.	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Artículo 64 fracción VI	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
106.	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículos 65	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
107.	Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizado para ello.	Artículo 41 fracción VIII	Amonestación

X. De las estaciones, terminales, bases y sitios.

No	Infracción	Artículos	Sanción
108.	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable previo del Departamento de Tránsito Municipal	Artículo 69	Multa de 20 a 30 días salario mínimo
109.	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública	Artículo 70 fracción I	Multa de 20 a 30 días salario mínimo
110.	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la vía pública.	Artículo 70 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 días salario mínimo
111.	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o correspondientes a los lugares autorizados en la vía pública para bases o sitios.	Artículo 70 fracción IV	Multa de 12 a 20 días salario mínimo

XI. De la fuga.

No.	Infracción	Artículos	Sanción
112.	Fuga del conductor o resistencia a ser infraccionado.	Artículo 78	Multa de 20 a 30 días salario mínimo
113.	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor.	Artículo 78	Multa de 30 a 40 días salario mínimo

ARTÍCULO 90

Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Capítulo, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

El Ayuntamiento, por conducto de Ingresos de la Tesorería Municipal y las demás instancias competentes, señalará los plazos establecidos por este Capítulo, a las personas sancionadas a efecto de que cumplan con el pago respectivo, apercibiéndolos de que en caso de que no efectúen el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 91

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, las instancias municipales facultadas para ello deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y

VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Capítulo para la infracción respectiva.

ARTÍCULO 92

Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes, no será aplicable dicho descuento al infractor por transgresiones a lo señalado en los artículos 43 y 46 fracción VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93

El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 94

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Capítulo en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas pero en ningún caso la sanción podrá ser mayor a la máxima permitida.

ARTÍCULO 95

Una vez determinada la falta o infracción que se hubiere cometido, el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Infracciones dependiente de la Tesorería Municipal procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes.

ARTÍCULO 96

Para la aplicación del presente Reglamento, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto del Departamento de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 97

El conductor que pudiera ser responsable de una falta administrativa o infracción a las disposiciones del presente Reglamento, será puesto a disposición de la Autoridad Administrativa correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Capítulo.

Los agentes de tránsito o del departamento de Tránsito, deberán denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

- I. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;
- II. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- III. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre, y
- IV. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

ARTÍCULO 98

Para la aplicación del presente Capítulo, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos federales, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto del Departamento de Tránsito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, de fecha 7 de abril de 2014, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el martes 28 de abril de 2015, Número 18, Segunda Sección, Tomo CDLXXX).

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Todo lo no previsto en el cuerpo del presente reglamento se aplicará de manera supletoria el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla.

TERCERO. En caso de duda, se faculta al presidente municipal para la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Reglamento y que hayan sido publicadas con anterioridad

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Coxcatlán, Puebla, a los siete días del mes de abril de dos mil catorce. Presidente Municipal Constitucional. **CIUDADANO VICENTE LÓPEZ DE LA VEGA.** Rúbrica. Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **CIUDADANO CRISTIAN LÓPEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **CIUDADANA DULCE ALVARADO ALEJO.** Rúbrica. Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **CIUDADANO JOSÉ LUIS DAHEZA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Regidor de Industria, Comercio Agricultura y Ganadería. **CIUDADANO AARÓN CASTILLO DELGADO.** Rúbrica. Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **CIUDADANO OSBALDO ARNULFO CACHO RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Regidora de Educación Pública, Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros. **CIUDADANA MARÍA SELENE SÁNCHEZ HERRERA.** Rúbrica. Regidor de Ecología y Medio Ambiente. **CIUDADANO JOSÉ JAVIER RAMÍREZ HERRERA.** Rúbrica. Regidor de Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **CIUDADANO JONATHAN MENDEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Síndica Municipal. **CIUDADANA CONCEPCIÓN SELENE MEDINA LINARES.** Rúbrica. Secretario General. **CIUDADANO AARÓN SERTORIO GOMEZ.** Rúbrica.